EXPEDIENTE NÚM: 44/CT-T JA/2026

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las 10:30 horas del día **veinte de agosto de dos mil veintiséis**, constituidos previa convocatoria en las oficinas que ocupan las instalaciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, ubicadas en boulevard Alfonso Zaragoza Maytorena No. 1980 norte, Desarrollo Urbano Tres Ríos, primera y segunda planta de la torre C, del Corporativo 120 en esta ciudad, los integrantes del Comité de Transparencia del citado Tribunal, Mtro. Jesús Armando Sánchez Báez, Secretario de Capacitación Jurídica, Normatividad y Estadística; Mtra. Kathia Liuvitza Hernández Echavarría, Secretaria General de Acuerdos; Mtra. Erica Ruiz Caro, Titular del Órgano Interno de Control, con carácter de Presidente, Secretario Técnico y Vocal, respectivamente, para celebrar formal sesión con la finalidad de analizar la solicitud realizada por el Lic. Jesús David Guevara Garzón, Magistrado instructor de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, mediante acuerdo que data del seis de agosto del año en curso, notificado el 18 del citado mes y año.

ANTECEDENTES

I. Mediante oficio **OIC/AI/768/2026,** presentado el 05 de agosto del año en curso, el Mtro. Jesús Roberto Rodríguez Ávila, Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, solicitó al Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal lo siguiente: *"...la remisión del expediente correspondiente al juicio en el que figura como promovente la empresa* [redacted] *en contra del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, cuya resolución firme fue dictada dentro del Juicio No. 32/2022-IV, relacionado con el Cuadernillo Auxiliar, No.51/2026."*

Además, el solicitante aplicaría lo dispuesto por el artículo 97 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Al respecto, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, mediante acuerdo de fecha seis de agosto del año que transcurre, aperturó el cuadernillo auxiliar número 14/2026-I, acordando tener por recibido el oficio de cuenta a la autoridad promovente y, precisó que la información requerida pudiera ubicarse dentro de la categoría de información clasificada, en términos del

artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, toda vez que el juicio se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, lo que implica que su divulgación puede afectar de manera significativa el interés público y el debido cumplimiento de la ejecución de sentencia. Además, el Magistrado precitado determinó que la referida solicitud fuere remitida al Comité de Transparencia del Tribunal, lo cual fue efectuado a través del oficio número 5414/26 a fin de que resuelva lo conducente, adjuntando a dicho oficio copia certificada del expediente 32/2022-IV. Oficio y anexos recibidos ante el Comité de Transparencia el día 18 de agosto del año en curso.

II. Recibidos el oficio y anexo, este **COMITÉ** integró al expediente en el que se actúa para contar con los elementos necesarios que permitan el pronunciamiento de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

I. Este **COMITÉ** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 22, 61, 63, 65, 66, fracción II, 155, fracción I, 141 y 149 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Sinaloa.**

II. Para determinar sí la información de la solicitud de información, mencionada en el Antecedentes I de esta resolución, debe o no ser clasificada, resulta necesario fundamentar y motivar la decisión de este **COMITÉ** con base en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información o en su caso de ser procedente la elaboración de versiones públicas, lo anterior, de conformidad con las disposiciones establecidas tanto en la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** como en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.**

III. Del contenido del acuerdo de fecha seis de agosto del año en curso, recaído en el cuadernillo auxiliar **14/2026,** se advierte que el Magistrado instructor de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, informa al **COMITÉ** del estado que guarda el expediente **32/2022-IV**, siendo, en lo que interesa, el siguiente:

"...
5) El siete de febrero de dos mil veintitrés, no habiendo cuestiones pendientes de resolverse se citó el juicio para sentencia.
6) Mediante sentencia dictada por esta Sala el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se condenó a la autoridad demandada Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, a fin de que restituyera a la parte actora lo siguiente:
6.1 El pago de $ [redacted] *por concepto de perjuicios o ganancia lícita que dejó de percibir los días treinta de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que estuvo cerrado el Estadio por la suspensión de los servicios de agua potable y drenaje, la clausura de taquilla y la negativa de proporcionar permisos de Seguridad Pública, cantidad que debe actualizarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.*
6.2 El pago de daños que ascienden a $ [redacted] *por gastos que tuvo que erogar con motivo de la actuación irregular de la autoridad; cantidad que debe actualizarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.*
6.3 Al pago de la cantidad de $ [redacted] *por concepto de interés correspondiente a la cantidad descrita en el punto anterior.*
7) Con fecha diez de marzo de dos mil veintiséis, se recepcionó la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal, en el cual confirmó la sentencia dictada por esta Sala Regional y en consecuencia se requirió a la autoridad demandada, por su cumplimiento.
8) ***Consecuentemente, mediante autos dictados los días treinta de junio de dos mil veintiséis, se requirió el cumplimiento de la sentencia de mérito, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; actualmente, el juicio que nos ocupa, se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia****".*

IV. Además, del análisis efectuado a las copias certificadas del expediente **32/2022-IV** remitidas adjuntas, se advierte que tal y como lo precisó el Magistrado de Sala Regional Zona Sur, en actuación del treinta de junio del año en curso, emitida en el aludido expediente, entre otras determinaciones, se acordó requerir nuevamente a la autoridad demandada, a saber, Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y Tesorero Municipal del aludido Ayuntamiento, este como autoridad vinculada al cumplimiento, para efecto de que en el plazo de tres días contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, informaren a la Sala de conocimiento del juicio, respecto del cumplimiento que hayan dado a la sentencia dictada en el mismo; igualmente, se les apercibió que, ante el incumplimiento se les impondría una multa por el equivalente a la cantidad

de diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, ascendiendo a la cantidad de $[redacted].

V. Analizados los argumentos emitidos por el Magistrado de la Sala Regional sur del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Sinaloa, este **COMITÉ** procede a **DETERMINAR** lo siguiente:

VI. Este **COMITÉ** procede a la clasificación de la información contenida en el juicio de nulidad contenido en el expediente **32/2022-IV,** lo anterior es así, debido a que, tal como fue informado por el Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal, dicho juicio se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por el Titulo Tercero Capítulo Único "DE LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

VII. Ahora bien, tomando en consideración el estado jurídico que guarda el expediente 32/2022-IV, es indudable que actualiza los supuestos establecidos en los artículos 100 y 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto por los arabigos 149 y 162 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para declarar como **RESERVADA LA INFORMACIÓN** solicitada por la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, dispositivos legales que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

"Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

X. *Afecte los derechos del* ***debido proceso****;*

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales *o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio,* ***en tanto no hayan causado estado****; ..."*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Sinaloa.

"Artículo 149. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley, y en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y esta Ley."

Artículo 162. *Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya publicación:*

...

IX. *Afecte los derechos del* ***debido proceso****;*

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales *o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio,* ***en tanto no hayan causado estado;***

..."

VIII. Por lo anterior, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como al 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, a fin de justificar la reserva de la información, realizando la **prueba de daño,** en los siguientes términos:

PRIMERO. – Se actualiza lo dispuesto por el artículo **104 fracción I** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, *" I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;..."* así como lo establecido en el numeral **153 fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, *"I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;..."*

Lo anterior es así, porque en caso de ser divulgados se representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público debido a que, se vulneraría la conducción de los expedientes y, por consiguiente, se afectaría el debido proceso, transgrediendo los artículos 14 y 16 constitucionales, relativos a la legalidad y el debido proceso, así como el principio pro persona, el principio de contradicción, y demás disposiciones convencionales, de las personas que son parte en el juicio del expediente solicitado.

En efecto, si en el expediente del juicio de nulidad **32/2022-IV** se dictó sentencia condenatoria en fecha 30 de septiembre de dos mil veinticuatro, y esta fue confirmada a través de la resolución del once de febrero de dos mil veintiséis emitida en el recurso de revisión 2093/2025 y su acumulado 2094/2025, y si mediante proveído del treinta de junio del año en curso, el Magistrado de Sala Regional Zona Sur requirió nuevamente a la autoridad demandada, Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, así como al Tesorero Municipal del aludido Ayuntamiento, este como autoridad vinculada al cumplimiento, para efecto de que en el plazo de tres días contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, informaren sobre el cumplimiento que hayan dado a la sentencia dictada en el mismo, entonces, es incuestionable que dicho juicio se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa velar por el acatamiento y cumplimiento de la misma, es decir, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de vigilar que se cumpla cabalmente por parte de las autoridades en los términos irrestrictos de la sentencia dictada; por lo que, en tanto no se cumpla y vigile su cumplimiento, es decir, si el Tribunal no dicta el acuerdo en el cual se tenga por cumplida la sentencia causando estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Sinaloa, es por lo que se reserva el otorgamiento de la información solicitada, a fin de no afectar la conducción del proceso de cumplimiento de sentencia.

Además, no pasa desapercibido que la solicitud de copias del expediente **32/2022** no se sustenta en excepción alguna prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, y considerando que la solicitante, a saber, autoridad investigadora del Órgano interno de Control del H. Ayuntamiento de Mazatlán no es parte en el juicio de nulidad registrado con el referido número de expediente, entonces, no está legitimada para la solicitud en cuestión.

SEGUNDO. - Que el riesgo de ser divulgada, supera el interés público general, debido a que, al divulgar la información relativa al multicitado expediente, se encontrarían en tela de juicio principios convencionales y constitucionales que lo rigen, básicamente, las controversias suscitadas y fundamentadas por el artículo 17 constitucional.

TERCERO. - Que la limitación del acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad en cuanto a que la clasificación de la información como reservada es hasta que los expedientes logren el estatus procesal de causar estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

I. Con base en lo anteriormente expuesto, se confirma la clasificación de reserva de la información de las constancias del expediente número **32/2022-IV** hasta que el mismo haya causado estado, por actualizarse lo dispuesto en los artículos 162 fracción IX y X de la **Ley de Transparencia del estado de Sinaloa;** y el numeral 113; fracciones X y XI, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

II. Este comité dictamina se inserte la leyenda de clasificación al expediente 32/2022 y la inscripción de este en el índice de expedientes clasificados, así como todas las acciones estipuladas en la **Ley de Transparencia del Estado de Sinaloa,** la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información. Acciones relativas a la clasificación de información.

III. Infórmese al Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, de la presente determinación; y remítase copia certificada de la presente Resolución del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, mediante oficio, a los autos del cuadernillo auxiliar número 14/2026-IV, a fin de que proceda conforme a derecho.

Así, por unidad lo resolvieron, en la misma fecha en que se dio inicio la presente sesión, los integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Mtro. Jesús Armando Sánchez Báez,
Presidente del Comité de
Transparencia

Mtra. Kathia Liuvitza Hernández
Echavarría
Secretario Técnico del Comité de
Transparencia

Mtra. Erica Ruiz Caro
Vocal del Comité de Transparencia

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SINALOA